

## **INFORME N° 142 -2020-SUNAT/340000**

### **I. MATERIA:**

**En el marco del Decreto Supremo N° 015-94-EF, se consulta sobre el trámite que se debe otorgar a la solicitud de reconocimiento físico presentada al amparo del inciso 20) del artículo 2 de la Constitución y del artículo 117 de la LPAG (derecho de petición), considerando que previamente fue declarada improcedente la “Solicitud de Regularización/Reconocimiento Físico” por haber sido presentada en forma extemporánea.**

### **II. BASE LEGAL:**

- Constitución Política del Perú de 1993; en adelante Constitución.
- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas; en adelante LGA.
- Resolución Legislativa N° 23254, que aprueba el Protocolo Modificador del Convenio de Cooperación Aduanera Peruano - Colombiano de 1938, puesto en vigencia con Decreto Supremo N° 059-82-EFC; en adelante PECO.
- Decreto Supremo N° 015-94-EF, mediante el que se dictan medidas para garantizar el cumplimiento del Convenio Peruano Colombiano; en adelante Decreto Supremo N° 015-94-EF.
- Decreto Supremo N° 133-2013-EF, que aprueba el Texto Único Ordenado del Código Tributario; en adelante Código Tributario.
- Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; en adelante LPAG.
- Resolución de Intendencia Nacional N° 001059/1999, que aprueba el Procedimiento Específico DESPA-PE.01.13 “Importación de mercancías sujetas al D.S. N° 015-94-EF” (versión 1); en adelante Procedimiento DESPA-PE.01.13.

### **III. ANÁLISIS:**

**En el marco del Decreto Supremo N° 015-94-EF, ¿cuál es el trámite que se debe otorgar a la solicitud de reconocimiento físico presentada al amparo del inciso 20) del artículo 2 de la Constitución y del artículo 117 de la LPAG (derecho de petición), considerando que previamente fue declarada improcedente la “Solicitud de Regularización/Reconocimiento Físico” por haber sido presentada en forma extemporánea?**

En principio, se debe mencionar que el PECO constituye un tratado internacional<sup>1</sup>, suscrito entre las Repúblicas del Perú y de Colombia, que tiene por objeto promover las actividades económica, industrial y comercial de sus respectivas áreas amazónicas, mediante la adopción de un arancel común<sup>2</sup> para la aplicación de beneficios arancelarios a la importación de productos determinados por un Grupo Mixto de Estudio, cuyo destino final sean las zonas de selva que se precisan en el artículo I de este Convenio.<sup>3</sup>

---

<sup>1</sup> El artículo 2.1.a de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969 precisa: “se entiende por “tratado” un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular;”

<sup>2</sup> Concepto desarrollado en el numeral 1 del artículo VIII del PECO.

<sup>3</sup> El numeral 4 del artículo VIII del mencionado Protocolo establece que las mercancías importadas con aplicación del arancel común serán exclusivamente para el uso y consumo en los territorios señalados en el artículo I del Protocolo.

En ese sentido, los artículos 1 y 2 del Decreto Supremo N° 015-94-EF establecen que el abono de impuestos<sup>4</sup> que se efectúe en la importación de mercancías comprendidas en el Arancel Común que ingresen al país por la Intendencia de Aduana Marítima del Callao, Intendencia de Aduana Marítima de Paita o por la Intendencia de Aduana Aérea y Postal<sup>5</sup> y que tengan por destino final la zona de selva comprendida por este Convenio de Cooperación Aduanera<sup>6</sup>, será considerado como un pago a cuenta sujeto a regularización en las aduanas autorizadas de destino, siempre que esta se solicite dentro del plazo de treinta días siguientes a la fecha de efectuado el pago, vencido el cual devendrá en definitivo.

Agrega el mencionado artículo 1, que para la devolución del monto pagado a cuenta será indispensable que se realice el respectivo reconocimiento físico de las mercancías en la aduana de destino de la zona de selva, pues será solo luego de efectuado este procedimiento que podrá disponerse la regularización mencionada en el párrafo precedente.

Complementando lo expuesto, el literal A.2 de la sección VII del Procedimiento DESPA-PE.01.13 dispone que a efectos de la regularización en destino, dentro del plazo de treinta días siguientes a la fecha en que se efectuó el pago de los tributos aplicables a la DAM, el importador debe solicitar su devolución mediante la "Solicitud de Regularización/Reconocimiento Físico", la cual debe ser presentada por cada declaración.

Precisan el numeral 3 de la sección VI y el literal A.2 de la sección VII del Procedimiento DESPA-PE.01.03 que para la devolución de tributos es requisito indispensable que en la aduana de destino se realice "(...) el reconocimiento físico de las mercancías dentro del plazo de sesenta (60) días siguientes a la fecha del pago.", el cual debe ser solicitado una vez que haya llegado la totalidad de las mercancías sujetas al PECO.

Asimismo, el numeral 18 del literal A.2 de la sección VII del Procedimiento DESPA-PE.01.13 establece que de incumplirse el procedimiento antes señalado se dispondrá el carácter definitivo del monto de los tributos consignados en la DAM<sup>7</sup> y se declarará la improcedencia de la solicitud de regularización.

En cuanto al derecho de petición, se debe relevar que el mismo ha sido reconocido en el inciso 20) del artículo 2 de la Constitución, como aquel derecho que toda persona tiene de formular peticiones por escrito ante la autoridad competente y la obligación de esta de dar respuesta dentro del plazo legal, también por escrito, bajo responsabilidad. El citado derecho ha sido desarrollado en el artículo 117 de la LPAG, en el que se precisa que, entre otros, comprende la facultad de presentar solicitudes en interés particular del administrado y de contradecir actos administrativos.

Tal como se puede observar y como ha sido señalado en el Informe N° 55-2016-SUNAT/5D1000<sup>8</sup>, al amparo del derecho de petición todo administrado se encuentra facultado para presentar ante la Administración cualquier solicitud y esta tiene la obligación de dar respuesta por escrito dentro del plazo legalmente establecido. Sin embargo, es evidente que el derecho de presentar una petición no obliga a la Administración a conceder

---

<sup>4</sup> Mediante el artículo 1 de la Ley N° 27316 se establece la posibilidad de que, en lugar de cancelar los tributos aplicables, el importador pueda optar por presentar una carta fianza bancaria o financiera que garantice su pago.

<sup>5</sup> Antes Intendencia de Aduana Aérea del Callao.

<sup>6</sup> De acuerdo con lo previsto en el artículo 1 del PECO, en el Perú se encuentran comprendidos los Departamentos de Loreto, San Martín y Ucayali.

<sup>7</sup> Declaración aduanera de mercancías.

<sup>8</sup> Emitido por la Gerencia Jurídico Aduanera, actual Intendencia Nacional Jurídico Aduanera.

lo solicitado, sino a actuar dentro del marco legal vigente, bajo el sustento del principio de legalidad dispuesto en el numeral 1.1 del numeral 1) del artículo IV de la LPAG<sup>9</sup>.

En consideración del marco legal expuesto, se consulta sobre el trámite a seguir para absolver una solicitud que, amparada en el derecho de petición, busca reexaminar el acto administrativo que resolvió la improcedencia de la "Solicitud de Regularización/Reconocimiento Físico" presentada a fin de regularizar la importación de mercancías destinadas a la zona de aplicación del PECO y, de esta forma, habilitar la devolución de los tributos pagados a su ingreso al país, de acuerdo a lo prescrito en el D.S. N° 015-94-EF.

A tal efecto, el artículo 135 del Código Tributario dispone que son reclamables los actos que tengan relación directa con la determinación de la deuda tributaria<sup>10</sup>, categoría en la que encuadra el acto administrativo que declara la improcedencia de la "Solicitud de Regularización/Reconocimiento Físico" presentada para acogerse a los beneficios tributarios en el marco del PECO, dado su vínculo con la obligación tributario - aduanera.

Adicionalmente, se debe tener en cuenta que conforme a los numerales 3 y 7 del artículo 86 de la LPAG es deber de la Administración encauzar de oficio el procedimiento cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados y asegurar la eficacia de las actuaciones procedimentales, buscando la certeza de las actuaciones<sup>11</sup>. Es así, que el artículo 223 de la misma norma dispone que "El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter."

En dicho contexto, debido a que existe una vía procedimental específica para contradecir la decisión de la Administración que se pronunció sobre la improcedencia de la "Solicitud de Regularización/Reconocimiento Físico", la solicitud formulada en ejercicio del derecho de petición debe ser encauzada como un recurso de reclamación o, de haberse interpuesto ya el citado recurso impugnatorio, debe disponerse su acumulación al procedimiento en trámite, conforme a lo establecido en el artículo 160 de la LPAG.<sup>12</sup>

---

<sup>9</sup> **"Principio de legalidad.-** Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas."

<sup>10</sup> **"Artículo 135°.- Actos Reclamables**

Puede ser objeto de reclamación la Resolución de Determinación, la Orden de Pago y la Resolución de Multa.

También son reclamables la resolución ficta sobre recursos no contenciosos, las resoluciones que establezcan sanciones de comiso de bienes, internamiento temporal de vehículos y cierre temporal de establecimiento u oficina de profesionales independientes, así como las resoluciones que las sustituyan, y los actos que tengan relación directa con la determinación de la deuda Tributaria. Asimismo, serán reclamables, las resoluciones que resuelvan las solicitudes de devolución y aquellas que determinan la pérdida del fraccionamiento de carácter general o particular."

<sup>11</sup> **"Artículo 86.- Deberes de las autoridades en los procedimientos**

Son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes, los siguientes:

(...)

3. Encauzar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos.

(...)

7. Velar por la eficacia de las actuaciones procedimentales, procurando la simplificación en sus trámites, sin más formalidades que las esenciales para garantizar el respeto a los derechos de los administrados o para propiciar certeza en las actuaciones."

<sup>12</sup> **"Artículo 160.- Acumulación de procedimientos**

La autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión."

#### **IV. CONCLUSIÓN:**

Por lo expuesto en el rubro análisis del presente informe, se concluye que al amparo del artículo 135 del Código Tributario y el artículo 86 de la LPAG, la solicitud presentada en ejercicio del derecho de petición, reconocido en el inciso 20) del artículo 2 de la Constitución y el artículo 117 de la LPAG, debe ser encauzada como un recurso de reclamación del acto administrativo que resolvió la improcedencia “Solicitud de Regularización/Reconocimiento Físico” o, de haberse presentado ya este recurso impugnatorio, la misma deberá ser acumulada al procedimiento en trámite.

Callao, 22 de octubre de 2020.



-----  
**Carmela de los Milagros Pflucker Marroquin**  
**INTENDENTE NACIONAL**  
**Intendente Nacional Juridico Aduanera**  
**SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS**